



# Resolución Directoral

N° 1437-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 02 de julio del 2020

**VISTO:** El expediente N° 1824-2019-PRODUCE/DSF-PA que contiene: el escrito de registro N° 00048295-2019, el Informe Final de Instrucción N° 00262-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, el Informe Legal N° 01484-2020-PRODUCE/DS-PA-malonzo-mguardia, de fecha 02 de julio de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

De la evaluación de los hechos se desprende que mediante Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas, de fecha 23/05/2019 (Folio 13), emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se detectó que la embarcación pesquera de bandera Nicaragüense **OLIVIA D** de matrícula N° 015 (en adelante, **E/P OLIVIA D**), con capacidad de bodega 1750 m<sup>3</sup> y capacidad de acarreo de 1081 t., de propiedad de la empresa **OLIVIA FISHING CORPORATION**, representada en el Perú por el señor **FERNANDO DAVID MARTIN MORENO LESEVIC** identificado con **D.N.I. N° 08229717** (en adelante, **la administrada**), con permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 031-2018-PRODUCE/DGPCHDI<sup>1</sup>, realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico atún en aguas peruanas sin haber descargado y entregado **324.3 t.**; cantidad que representa no menos del 30% de la capacidad de acarreo de la **E/P OLIVIA D**, del mencionado recurso en plantas nacionales para el consumo humano directo o persona natural o jurídica domiciliada en el país, correspondiente al periodo de vigencia de su permiso de pesca y de acuerdo al plazo establecido en la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2006-PRODUCE<sup>2</sup> que modifica el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.

A través de la Notificación de Cargos N° 01666-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 09/07/2019 (Folio 23) a **la administrada**, la DSF-PA le imputó la infracción contenida en el:

**Numeral 102) del Art. 134° del RLGP<sup>3</sup>:** *“Realizar actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras, sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo, el nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia”*

Sin embargo, pese a estar debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado descargos en la etapa instructiva.

Asimismo, con Cédula de Notificación N° 2542-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003421<sup>4</sup>, recibida el 19/06/2020 (Folios 35 y 34), la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00262-2020-PRODUCE/DSF-PA-

<sup>1</sup> Mediante la RD N° 031-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/01/2018, se otorgó permiso por un periodo de vigencia de (3) tres meses contados desde la notificación de la RD a la administrada, para operar la **E/P OLIVIA D** de bandera nicaragüense para la extracción de recursos hidrobiológicos atún aleta amarilla o rabi (*thunnus albacares*), atún rojo grande o patudo (*thunnus obesus*) y atún aleta azul (*thunnus thynnusorientalis*) entre otros, con destino al consumo humano directo en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa; permiso que se encontraba vigente desde el día 16/01/2018 según la información alcanzada por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 1503-2018-PRODUCE/DECHDI.

<sup>2</sup> Publicado el 29/12/2016 en el Diario Oficial el Peruano.

<sup>3</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> La administrada, se negó a firmar Cédula de Notificación de Cargos 2542-2020-PRODUCE/DS-PA. Por lo que, en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “(...) si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Izapata (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no ha presentado sus descargos respecto al IFI.

En este punto corresponde precisar que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>5</sup>, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano" el 15/03/2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19. Bajo ese contexto, y en concordancia con el referido Decreto Supremo, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16/03/2020, conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020<sup>6</sup>, en concordancia, con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>7</sup> hasta el **05/07/2020**.

### **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP.**

Ahora bien, la conducta específica que se le imputa a la administrada consiste en: **"Realizar actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras, sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo, el nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia"**; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada cuente con el permiso de pesca para operar su embarcación de bandera extranjera, asimismo que con ella haya extraído el recurso hidrobiológico atún y que a su vez no haya entregado el porcentaje establecido en una planta para consumo humano directo de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

En ese sentido, corresponde señalar que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Atún (ROP del ATÚN), dicho reglamento señala en el numeral 1.2) del artículo 1 que: "El Perú es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT y del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD; y como Estado ribereño afirma su derecho e interés en las pesquerías de los atunes en el Océano Pacífico Oriental para el desarrollo de una industria atunera importante de la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas".

Asimismo, el inciso 6.5.1. del sub numeral 6.5 del artículo 6° de la citada norma, señala:

*"6.5. Pueden acceder a la pesquería del recurso atún, los armadores de embarcaciones de bandera nacional o de bandera extranjera.*

*6.5.1. Los armadores de las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera tramitan el permiso de pesca ante el Ministerio de la Producción, conforme a la capacidad de bodega autorizada que consta en los registros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT.*

***Cuando el armador de la embarcación pesquera atunera de bandera extranjera, solicita el otorgamiento de permiso de pesca, éste queda sujeto a la entrega como mínimo del treinta por ciento (30%) de lo capturado por la embarcación durante la vigencia de su permiso de pesca, e igual porcentaje para cada renovación, sin perjuicio de la presentación de los demás requisitos previstos en el presente Reglamento y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción.***

***La entrega del recurso atún es efectuada por mutuo acuerdo entre el***

<sup>5</sup> Ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM

<sup>6</sup> Publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano", con fecha 15/03/2020 y ampliado, mediante los DS N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

<sup>7</sup> *Ibidem*, con fecha 20/03/2020 y ampliado, mediante los DS n.° 053-2020-PCM y n.° 087-2020-PCM.



# Resolución Directoral

N° 1437-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 02 de julio del 2020

*armador de la embarcación pesquera atunera de bandera extranjera y las personas naturales y/o jurídicas domiciliadas en el país, debiendo el órgano competente en materia de supervisión y fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura verificar el cumplimiento de lo señalado en concordancia con el numeral 9.2 del artículo 9 presente reglamento.”*

Aunado a ello, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, norma que fue modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2018-PRODUCE, en el extremo del numeral 1 y el último párrafo, señala:

## **“Régimen excepcional para la entrega de atún**

*Los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, soliciten el correspondiente permiso de pesca, pueden acogerse al presente régimen en el extremo de la obligación de la descarga de no menos del treinta por ciento (30%) del recurso atún, bajo las siguientes consideraciones:*

**“1. La obligación de entrega de atún puede realizarse una vez concluida la vigencia del permiso de pesca hasta por un periodo de un (01) año contado desde la entrada en vigencia del citado permiso o en el plazo de un (01) año contado desde la fecha de su renovación, o de ser el caso que no haya superado dicho periodo, hasta un (01) día antes de solicitar un nuevo permiso de pesca; para lo cual el armador debe mantener vigente la carta fianza hasta treinta (30) días posteriores al término de la entrega de la obligación.” (el resaltado es nuestro)**

*La prórroga de la carta fianza debe ser alcanzada al órgano competente en materia de supervisión y fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura con copia al órgano competente del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al término de la vigencia del permiso de pesca.*

*Para todos los efectos del presente régimen, es de aplicación en lo que corresponda, lo dispuesto en el sub numeral 6.5.1 del numeral 6.5 del artículo 6 del ROP del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.*

**2. Para todos los efectos, con la finalidad de establecer la cantidad que debe ser entregada del recurso atún una vez finalizada la vigencia del permiso de pesca, bajo cualquier modalidad de entrega a las personas naturales y/o jurídicas domiciliadas en el país, se considera lo siguiente:**

**2.1. Cuando el armador de la embarcación durante la vigencia del permiso de pesca incluya sus renovaciones, decida arribar a puerto peruano por cada faena de pesca para efectos que el órgano competente en materia de supervisión y fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura verifique y contabilice las**



*capturas realizadas, la obligación de entrega del recurso atún será de no menos del treinta por ciento (30%) de lo capturado; caso contrario, que durante la vigencia del permiso de pesca, la embarcación no haya arribado a puerto peruano, se considerará, para efectos de la obligación de entrega del recurso atún, no menos del treinta por ciento (30%) de la capacidad de acarreo de la embarcación, incluida para cada vigencia.*

**2.2. Cuando durante la vigencia del permiso de pesca incluida sus renovaciones, la embarcación haya realizado más de una faena de pesca, es condición suficiente para la obligación de entrega del recurso atún, de no menos del treinta por ciento (30%) de su capacidad de acarreo, el no haber arribado a puerto peruano al menos en una faena de pesca.**

*El órgano competente en materia de supervisión y fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, para efectos de verificar la realización de cada faena de pesca, considerará la documentación emitida por la autoridad competente nacional, o por la autoridad competente de los países que hayan autorizado el zarpe y/o arribo de las embarcaciones sujetas al presente régimen.*

*La capacidad de acarreo a tomar en cuenta para cada embarcación, será la consignada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, publicada en el portal web institucional de dicha Comisión. (...)*

*El plazo para acogerse al régimen excepcional establecido en la presente disposición finaliza el 31 de diciembre de 2019. Para dicho efecto, los administrados podrán presentar las solicitudes de permisos de pesca o renovaciones hasta dicha fecha. (...)*



Ahora bien, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2019-PRODUCE (normativa que entra en vigencia el 01/01/2020), modifica el artículo 6° del ROP del Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE; en los términos siguientes:

**“Artículo 6.- DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LA PESQUERÍA DEL RECURSO ATÚN (...)**

**6.5. Pueden acceder a la pesquería del recurso atún, los armadores de embarcaciones de bandera extranjera.**

**6.5.1. El permiso de pesca otorgado al armador de la embarcación pesquera atunera de bandera extranjera, comprende la obligación de entrega, como mínimo, del treinta por ciento (30%) de lo capturado o de la capacidad de acarreo de la embarcación, esto, durante la vigencia de su permiso de pesca y sus renovaciones, según corresponda. El plazo máximo del cumplimiento de esta obligación es hasta un (1) año contado desde la entrada en vigencia del permiso de pesca o de la fecha de inicio de su (s) renovación (es).**

*La entrega del recurso atún es efectuada por mutuo acuerdo entre el armador de la embarcación pesquera atunera de bandera extranjera y las personas naturales y/o jurídicas domiciliadas en el país. La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura verifica el cumplimiento de lo señalado en el presente numeral. (...)*

Asimismo, el inciso 8.4 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, establece: “Las capturas en aguas internacionales de atunes y especies afines que realicen las embarcaciones atuneras de bandera nacional y las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con permiso de pesca, serán consideradas como captura nacional”.

Ahora bien, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 031-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 16/01/2018 se otorgó el permiso de pesca a favor de la administrada, para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera nicaragüense denominada **OLIVIA D** de matrícula 015, de clase 6, sistema de preservación R.S.W., capacidad de bodega 1750 m<sup>3</sup> y capacidad de acarreo de 1081 t., en la extracción de recursos hidrobiológicos entre ellos atún (atún aleta amarilla o rabi (*thunnus albacares*), atún rojo grande o



# Resolución Directoral

N° 1437-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 02 de julio del 2020

patudo (*thunnus obesus*) y atún aleta azul (*thunnus thynnusorientalis*) con destino al consumo humano directo, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y sus modificatorias. Asimismo, corresponde señalar que dicho permiso generó las obligaciones descritas precedentemente, por lo que, según lo señalado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, dicha obligación puede realizarse después de concluida la vigencia del permiso de pesca hasta por un periodo de un año contado desde la entrada en vigencia del citado permiso; para el presente caso este periodo comprende desde el 16/01/2018 según la información alcanzada mediante Memorando N° 1503-2018-PRODUCE/DECHDI, por lo cual el plazo establecido por la norma para la entrega del recurso atún fue hasta el **16/01/2019**; quedando acreditado el primer elemento constitutivo de infracción.

De otro lado, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, considerando especialmente el Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas de fecha 23/05/2019 y el escrito de registro N° 00048295-2019 de fecha 20/05/2019 (Folio 5) mediante la cual el representante legal en el país de la **E/P OLIVIA D**, informa de manera declarativa, que durante la vigencia del permiso de pesca capturó un total de 286 t. del recurso hidrobiológico atún de las cuales 61 t. fueron de atún aleta amarilla y 225 t. de barrilete, quedando acreditado el segundo elemento constitutivo de infracción.



Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el punto 2.2 del Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas que señala:

“(…) Asimismo, de acuerdo al reporte del SISESAT, se advierte que, dicha E/P durante la vigencia del permiso de pesca emitió señales de posicionamiento satelital del 19 enero al 24 de febrero de 2018<sup>8</sup> y 23 de marzo al 20 abril de 2018<sup>9</sup>, realizando actividades pesqueras en aguas peruanas e internacionales y no arribando a puerto peruano al menos en una faena de pesca.

Mientras que, según el reporte del Sistema de Registro para inspectores (SIRPI), la E/P OLIVIA D no realizó descargas de atún en puerto peruano correspondiente al citado permiso de pesca.

En tal sentido, la E/P OLIVIA D, al no haber realizado descargas del recurso atún en puertos nacionales durante el periodo establecido en la norma, la cantidad de dicho recurso hidrobiológico que debió entregar es no menos de 30% de la capacidad de acarreo<sup>10</sup> de la embarcación para el periodo de vigencia de su permiso de pesca como se señala:

Calculo para el cumplimiento del 30%, según la norma para la **E/P OLIVIA D**:

PERMISO RD N°	CAPACIDAD DE ACARREO	CALCULO DE ENTREGA	PLAZO DE ENTREGA	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
031-2018-PRODUCE/DGPCHDI	1081 t.	1081 t. x 0.3 x 1 = 324.3 t.	16/01/2019	No cumplió con la entrega de no menos de 30% del recurso atún

<sup>8</sup> Diagrama de desplazamiento satelital de la E/P OLIVIA D del 19/01/2018 al 24/02/2018 (Folio 9)

<sup>9</sup> Diagrama de desplazamiento satelital de la E/P OLIVIA D del (23/03/2018 al 20/04/2018) (Folio 8)

<sup>10</sup> De acuerdo al permiso de pesca y a la base de datos de buques de la CIAT, la E/P OLIVIA D tiene registrado una capacidad de acarreo de 1081 t.

De lo expuesto se advierte que, la **E/P OLIVIA D** no realizó descarga alguna del recurso atún que declaró haber extraído, incumpliendo con lo señalado en el artículo 6.5.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, quedando acreditado el tercer elemento constitutivo de infracción.

En ese sentido, el armador de la E/P OLIVIA D no ha cumplido con la entrega de no menos de **324.3 t.** del recurso atún a plantas nacionales para consumo humano directo o persona natural o jurídica domiciliada en el país, obligación adquirida desde la vigencia de su permiso de pesca.

Es preciso señalar, que la Administración ha actuado como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción en el presente PAS, el Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas y los Diagramas de Desplazamiento de la **E/P OLIVIA D** (Folios 09 y 08), por lo que se advierte que la mencionada embarcación desarrolló faenas de pesca, en virtud al permiso otorgado por la Resolución Directoral N° 031-2018-PRODUCE/DGPCHDI. Asimismo, se ha acreditado que, producto de su faena de pesca, la administrada extrajo 286 t. de recurso hidrobiológico atún en aguas peruanas e internacionales y no arribando a puerto peruano al menos en una faena de pesca.

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del Técnico y los diagramas de desplazamiento de la E/P OLIVIA D, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracción, como la que se encuentra tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. En tal sentido, el Informe Técnico 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas y los diagramas de desplazamiento, con el valor probatorio que la normativa antes citada le otorga, deja constancia de que la administrada desarrolló actividades de pesca.



Así también, el artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala que, "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la Administración (...)"

Asimismo, los procedimientos administrativos en general, y el sancionador en particular, se rigen por el principio de verdad material, consagrado en el ítem 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece el deber que tiene la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; es decir, que recae sobre la administración la exigencia de constatar la certeza de los hechos acaecidos, deber que se intensifica en el caso de los procedimientos sancionadores, ya que al imponer cargas sobre los administrados, afectando su esfera jurídica, la autoridad debe tener un grado de convicción absoluto respecto a la comisión de un presunto hecho infractor.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, toda vez que se ha demostrado que **la administrada realizó actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo del nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia.**

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a

<sup>11</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



## Resolución Directoral

N° 1437-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 02 de julio del 2020

través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>12</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

En el caso de las empresas que desarrollan las actividades de **extracción**, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de realizar descargas de no menos de 30% de la capacidad de acarreo de la embarcación del recurso atún en puertos nacionales durante el periodo establecido en la norma,

De esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de **extracción**, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior.

En dicha medida y tal como se expuso precedentemente, se concluye que la administrada, al haber extraído el recurso hidrobiológico atún por medio de su embarcación de bandera extranjera sin desembarcar en plantas nacionales para consumo humano directo sin entregar el 30% de la capacidad de acarreo de dicho recurso, incumplió con las obligaciones asumidas al otorgársele el permiso de pesca correspondiente, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad pesquera en aguas jurisdiccionales peruanas, en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado con **culpa inexcusable**.

### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de la administrada se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se

<sup>12</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

encuentra estipulada en el Código 102 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>13</sup> modificado por la Resolución Ministerial N° 000-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1+F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>14</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>15</sup>	1.23	
	Q: <sup>16</sup>	324.3 t.	
	P: <sup>17</sup>	0.75	
	F: <sup>18</sup>	0%	
<b>M = 0.25*1.23*324.3 t. /0.75 *(1+0%)</b>			<b>MULTA = 132.963 UIT</b>

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a OLIVIA FISHING CORPORATION** representada en el Perú por **FERNANDO DAVID MARTIN MORENO LESEVIC**, identificado con **D.N.I. N° 08229717**, armadora de la embarcación pesquera de bandera Nicaragüense **OLIVIA D** de matrícula N° 015, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo del nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia, con:

**MULTA : 132.963 UIT (CIENTO TREINTA Y DOS CON NOVECIENTAS SESENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR a OLIVIA FISHING CORPORATION** representada en el Perú por **FERNANDO DAVID MARTIN MORENO LESEVIC** que deberá **ABONAR** el importe de la multa imputada a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-

<sup>13</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>14</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P OLIVIA D, de mayor escala, dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos para el Consumo Humano directo, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>15</sup> El factor del recurso atún, que es el recurso por el cual se le otorgó el permiso de pesca para operar la E/P OLIVIA D es 1.23 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

<sup>16</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P OLIVIA D no entregó el 30% de la capacidad de acarreo de dicha embarcación ascendente a 1 081 t. Por tanto, para determinar el recurso comprometido en el presente caso, se debe realizar la siguiente operación: 1 081 \* 0.3 = 324.3 t.

<sup>17</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de bandera extranjera es 0.75.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar factor agravante alguno.



# Resolución Directoral

N° 1437-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 02 de julio del 2020

296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO 5 °.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral al interesado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA



AF  
(20)